



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2022-00024-00
Demandante	C.I. Tecnología Alimentaria S.A.S
Demandado	Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales-DIAN-
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	087

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S.A.S**, a través de apoderada judicial Dra. Lizeth Montoya Yepes, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

La demanda fue presentada el 14 de enero de 2022, en vigencia de la ley 2080 de 2021¹ que fue publicada el 25 de enero de 2021, y que modificó la ley 1437 de 2011 o CPACA.

Revisada la competencia, este despacho lo es conforme lo establecido en los artículos 155-4, 156 y 157 del CPACA.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

Requisitos formales del artículo 162 del CPACA

El escrito de la demanda los cumple.

¹ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”





-Oportunidad:

La demanda persigue la nulidad de la Resolución 0452 del 25 de marzo de 2021, “que niega una solicitud de liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate expedida por la Jefe de la División de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y la nulidad de la Resolución N 1250 del 01 de septiembre de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración, siendo esta última la que puso fin a la actuación administrativa y se advierte en doc. 01 pág. 65 que fue notificada el 2 de septiembre de 2021.

Adicionalmente obra constancia de presentación de requisito de procedibilidad el 27 de diciembre de 2021 y la constancia expedida por la Procuraduría 176 Judicial I el 14 de enero de 2022, la cual si bien es cierto no se tramitó por tratarse de un asunto de carácter tributario no conciliable, su presentación interrumpió dicho término (pág. 119 doc. 01) hasta la expedición de la constancia el 14 de enero de 2022, y al día hábil siguiente 17 de enero fue presentada la demanda, según se observa en documento 02.

Por lo que se tiene presentada la demanda dentro del término de los cuatro (04) meses que señala el art. 164 numeral 2 literal d) del C de P.A. y de C.A.²

-Requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial:

Si bien no es necesario agotar este requisito de procedibilidad por tratarse de un asunto tributario, conforme al art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.; sin embargo, se intentó ante Procuraduría 176 Judicial I Para Asuntos Administrativos visible en pag. 119 doc. 01, con los efectos ya señalados.

-Acreditación de lo consagrado en el art. 162 numeral 8º³ de la ley 2080 de 2021

En el presente asunto se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada visible en documento 02 página del expediente electrónico.

-Derecho de postulación

² auto del Consejo de Estado, Sección Primera de 4 de octubre de 2012, Rad.05001-23-31-000-2011-01246-01, M.P. María Elizabeth García González, se expuso que en asuntos no conciliables, como los tributarios, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad o de prescripción solo mientras el Ministerio Público expide la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, de que el asunto no es conciliable / SOLICITUD DE CONCILIACION PREJUDICIAL EN ASUNTOS NO CONCILIABLES - Constancia de que el asunto no es conciliable.

³ Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





Obra poder otorgado por la señora Marian Carolina Carvaján Ortiz representante legal de la Sociedad demandante, a la Dra. Lizeth Montoya Yepes en la página 29 del documento 01 otorgado conforme a lo establecido por los arts. 74 y 75 del C.G del P. lo cual es procedente.

En consecuencia de lo anterior, se admitirá la demanda al encontrar que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163 y 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al demandado se hará conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S.A.S**, a través de apoderada judicial Dra. Lizeth Montoya Yepes, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales- DIAN- y/o a quien hagan sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A., modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

SEXTO: Reconocer a la Dra. Lizeth Montoya Yepes como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

Página 3 de 4





JUEZ.

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3241265ff4aafc50d1c095709a19f189a36d532604bdfdac7ec8463e7270623

Documento generado en 25/02/2022 07:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SE-2018-1-8